



Diputación
de Soria

ASISTENCIA
TÉCNICA
A MUNICIPIOS

C/Caballeros, 17
42002 Soria
www.dipsoria.es
975101080

Con fecha 18 de marzo de 2013, tuvo entrada escrito procedente del Ayuntamiento de ..., por el que se solicita informe sobre tipo de infracción cometida por empresa que realizó una extracción de árido en una parcela clasificada por el planeamiento urbanístico como Suelo Rustico de Protección Natural Forestal.

ANTECEDENTES.

Consta entre la documentación remitida:

- Denuncia presentada por un particular sobre realización de excavaciones en parcela de 15/5/2012.
- Informe del Arquitecto Municipal de 21/5/2012, en el que se confirma la denuncia, y se advierte que la parcela en la que se está realizando es un Suelo Rústico de protección Forestal, siendo el uso extractivo un uso prohibido.
- Providencia de Alcaldía de 24/5/2012, de incoación de expediente de restauración de la legalidad.
- Resolución de 25/6/2012, del Ayuntamiento por la que se ordena a la empresa responsable de la extracción para que paralice dicha extracción, proceda a la reposición de la parcela a su estado anterior en el plazo de cuatro meses.
- Escrito de denunciante solicitando la tramitación de expediente sancionador de fecha 24/8/2012.
- Escrito de la empresa responsable de la extracción de fecha 8/11/2012, por el que se solicita al Ayuntamiento la reposición de tierras en un periodo de dos años.
- Informe del Arquitecto municipal, de 15/11/2012, por el que se informa favorablemente la petición de dos años.
- Resolución del Ayuntamiento de fecha 19/11/2012, por la que se concede plazo de de dos años para la reposición de los terrenos.
- Informe del Arquitecto municipal, de 19/12/2013, por el que se informa del relleno de la parcela habiendo vuelto el terreno a su estado anterior.
- Acuerdo de 9/1/2013, desestimando recurso de reposición presentado por denunciante contra el acuerdo de ampliación de plazo de relleno de terrenos dictado el día 19/11/2012.
- Recurso de de reposición presentado el día 18/02/13.

NORMATIVA APLICABLE.

- 1.- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCYL).
- 2.- Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. (RUCYL)



INFORME JURÍDICO

Por parte del Ayuntamiento de ... se plantea la duda de la calificación de la infracción cometida por la empresa responsable de una extracción de áridos.

La tipificación de las infracciones urbanísticas viene regulada en el art. 115 de la LUCYL y en similares términos en el art. 348 RUCYL.

De la documentación remitida se deduce que efectivamente se ha producido una actividad extractiva, en una parcela clasificada por el Planeamiento urbanístico como de Suelo Rústico con protección Forestal, en la que es un uso prohibido la actividad extractiva.

Descartamos en primer lugar la falta grave por vía del art. 115.1 b) de la LUCYL que establece cuales son las faltas graves. La actividad extractiva sin licencia no aparece en la lista de infracciones que merecen la calificación de graves según este artículo.

Descartamos en segundo lugar la falta muy grave por vía del art. 115.1 a) de la LUCYL, ya que establece que: *“Constituyen infracciones urbanísticas muy graves la demolición de inmuebles catalogados en el planeamiento urbanístico, y además las acciones calificadas como infracción grave **en el apartado siguiente** cuando se realicen sobre bienes de dominio público, terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas o suelo rústico con protección”*. Como hemos visto, las actividades extractivas no se encuentran: *“en el apartado siguiente”*, (115.1 b) por lo que debemos entender que tampoco estaríamos ante una falta muy grave.

Entendemos sin embargo que la actividad realizada encaja en el supuesto de falta grave por vía del art. 115. c) 1º, que dice que constituyen infracciones urbanísticas leves *“la realización de actos que requieran licencia urbanística en ausencia de la misma o de orden de ejecución, **cuando sean conformes con lo establecido en esta Ley y en el planeamiento urbanístico.**”* Esto es cuando sean legalizables.

A sensu contrario debemos entender que cuando las actuaciones ejecutadas no sean conformes con lo establecido en esta ley y en el planeamiento debemos considerarlas infracciones graves.

En el presente caso el arquitecto municipal ha señalado que en el suelo sobre el que se ha realizado la extracción de tierras no era urbanísticamente posible, por tanto no cabía la posibilidad de legalización, pasando a ser considerada la infracción como grave, con independencia que deban los terrenos ser repuestos a su anterior estado.



El paso del carácter de leve a grave, por imposibilidad de legalización, en el caso de la normativa urbanística de Castilla y León ha sido tratado por la jurisprudencia, así por ejemplo la STSJCyL de Valladolid de 9 de octubre de 2006, (La Ley 128026/2006), fundamento de derecho tercero dice: *“... y ello porque en ésta se ha examinado la cuestión relativa a si es o no legalizable la obra controvertida, lo que incide como se verá en la calificación de la infracción que aquí importa”*.

Por tanto desde este Servicio de Asistencia se entiende que el procedimiento sancionador deberá ser tramitado por falta grave.

Si bien el resultado final del procedimiento dependerá de la tramitación seguida y especialmente de las pruebas aportadas en el expediente sancionador de las que se derivará la tipificación definitiva y la sanción en función de circunstancias agravantes o atenuantes que se puedan acreditar (art. 353 RUCYL).

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundamentado en derecho.

En Soria a 25 de marzo de 2013